



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1496

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;



## PODER LEGISLATIVO

- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros,



## PODER LEGISLATIVO

mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;



## **PODER LEGISLATIVO**

- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este



## PODER LEGISLATIVO

tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



## PODER LEGISLATIVO

- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**ARTÍCULO 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**ARTÍCULO 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

**ARTÍCULO 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 8.-** Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEGUNDO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 9.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$7,385,138.09</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,000.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000.00</b>
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS			
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,000.00</b>
IMPUESTO PREDIAL			
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>39,200.00</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,500.00</b>
MERCADOS.			1,500.00
PANTEONES.			2,000.00
APARATOS Y APARATOS MECANICOS Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.			1,000.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>34,700.00</b>
ALUMBRADO PUBLICO.			4,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.			1,200.00
AGUA POTABLE.			25,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS.			2,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VIA PÚBLICA.			500.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION (5 AL MILLAR)			2,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>18,000.00</b>





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>18,000.00</b>
	DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES			
	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>47,000.00</b>
	<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>12,000.00</b>
	FALTAS ADMINISTRATIVAS			
	<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>35,000.00</b>
	DONATIVOS			
	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>7,275,938.09</b>
	<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3,127,401.00</b>
	PARTICIPACIONES FEDERALES			
	<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>4,148,537.09</b>
	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL DISTRITO FEDERAL.			3,132,244.40
	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL			1,016,292.69

**ARTÍCULO 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61. Fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
<b>Total</b>	<b>\$7,385,138.09</b>
<b>Impuestos</b>	<b>5,000.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,000.00
<b>Derechos</b>	<b>39,200.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	4,500.00
Derechos por prestación de servicios	34,700.00
<b>Productos</b>	<b>18,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Productos de tipo corriente	18,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>47,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	12,000.00
Otros Aprovechamientos	35,000.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>7,275,938.09</b>
Participaciones	3,127,401.00
Aportaciones	4,148,537.09

**ARTÍCULO 11.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	\$ 7,385,138.09	\$266,339.89	\$645,919.87	\$651,278.10	\$647,678.10	\$649,078.10	\$650,678.06	\$656,078.10	\$645,998.57	\$644,197.57	\$643,297.57	\$641,297.59	\$643,296.57
<b>IMPUESTOS</b>	5,000.00			1,000.00		1,300.00	1,300.00	700.00	700.00				
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00					300.00	300.00	200.00	200.00				
Impuestos sobre el patrimonio	4,000.00			1,000.00		1,000.00	1,000.00	500.00	500.00				
<b>DERECHOS</b>	39,200.00	3,100.00	3,600.00	3,800.00	4,200.00	300.00	1,900.00	4,900.00	3,601.00	3,900.00	3,500.00	3,700.00	2,499.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	4,500.00	100.00	100.00	100.00	700.00	300.00	200.00	900.00	500.00	200.00	500.00	500.00	400.00
Derechos por prestación de servicios	34,700.00	3,000.00	3,500.00	3,700.00	3,500.00		1,700.00	4,000.00	3,001.00	3,700.00	3,000.00	3,500.00	2,099.00
<b>PRODUCTOS</b>	18,000.00			3,000.00		4,000.00	2,000.00	3,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00		
Productos de tipo corriente	18,000.00			3,000.00		4,000.00	2,000.00	3,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00		
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	47,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	5,000.00	7,000.00	4,000.00	3,500.00	4,000.00	2,500.00	6,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	12,000.00						2,000.00	4,000.00	1,000.00	500.00	1,000.00	500.00	3,000.00
Otros aprovechamientos	35,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	7,275,938.09	260,239.89	639,319.87	640,478.10	640,478.10	640,478.10	640,478.06	640,478.10	634,797.57	634,797.57	634,797.57	634,797.57	634,797.57
Participaciones	3,127,401.00	260,239.89	264,761.19	260,239.89	260,239.89	260,239.89	260,239.89	260,239.89	260,239.89	260,239.89	260,239.89	260,239.91	260,239.89
Aportaciones	4,148,537.09		374,557.68	380,238.21	380,238.21	380,238.21	380,238.17	380,238.21	374,557.68	374,557.68	374,557.68	374,557.68	374,557.68



## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 14.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 15.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- 2) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**ARTÍCULO 16.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 17.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



## PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección única. Del Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 20.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 22.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales.

#### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

**ARTÍCULO 23.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 24.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 25.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



## PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección I. Mercados.

**ARTÍCULO 26.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 27.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 28.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$30.00	Por Evento



## PODER LEGISLATIVO

### Sección II. Panteones.

**ARTÍCULO 29.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 30.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 31.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 2,000.00

### Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 34.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M <sup>2</sup>	PERIODICIDAD
I. Juegos mecánicos.	\$5.00	Por Día
II. Expendio de alimentos.	\$5.00	Por Día



## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección I. Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 35.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 36.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 37.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

#### Sección II. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**ARTÍCULO 38.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 39.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 40.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
<b>COMERCIAL</b>		
Misceláneas	\$1,200.00	\$1,200.00
Comedores	\$1,200.00	\$1,200.00
Cenadurías	\$1,200.00	\$1,200.00





## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 41.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

### Sección III. Agua Potable.

**ARTÍCULO 42.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 43.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 44.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Domestico	\$ 100.00	Anuales
II. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	\$ 50.00	Por Toma
III. Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	\$ 50.00	Por Toma

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección IV. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**ARTÍCULO 45.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 46.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.



**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 47.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$ 15.00	Por evento

**Sección V. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**ARTÍCULO 48.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**ARTÍCULO 49.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 50.-** Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Estacionamiento permanente de vehículos en Explanada Municipal	\$ 200.00	Anual

**Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**ARTÍCULO 51.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 52.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 53.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,000.00



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 54.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 55.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

#### Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**ARTÍCULO 56.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 57.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Retroexcavadora.	\$ 250.00	Por Hora
II. Arrendamiento de Tractor de Cadenas.	\$ 650.00	Por Hora
III. Arrendamiento de Volteo.	\$ 400.00	Por Viaje dentro del Municipio

### TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 58.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y



## PODER LEGISLATIVO

aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### Sección Única. Multas.

**ARTÍCULO 59.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública, Peleas callejeras.	\$ 200.00
II. Animales sueltos en vía pública tales como burros, vacas y caballos	\$150.00
III. Exceso de velocidad a más de 20 km/hora en el centro de la población.	\$200.00
IV. Insultos a la Autoridad Municipal con Palabras altisonantes o denigrantes.	\$300.00

## CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

### Sección Única. Donativos.

**ARTÍCULO 60.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 61-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 62.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1496

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE.



DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
SECRETARIO.



DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ  
SECRETARIA.